

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Junta Provincial de Abastos

## Trigo y harinas

Por orden telegráfica de la Dirección general, se ha dispuesto que el trigo y sus harinas circulen libremente, sin necesidad de guías.

Por tanto, llamo la atención de los señores Delegados gubernativos y Alcaldes sobre esta orden.

La incautación e intervención continúa, así como la obligación por parte de los tenedores de uno y otro artículo, de presentar las declaraciones de existencias en la forma y fecha que se tiene dispuesto.

Segovia, 27 de Abril de 1925.

El Gobernador-Presidente,  
 ANTONIO MAZARRASA

1692

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Sección de Obras Públicas

## AGUAS

La Dirección general de Obras públicas con fecha 11 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Jesús Ortiz, solicitando se decreta la caducidad del expediente incoado a instancia de D. Alejandro Escudero y Galofre, que solicitó se le otorgara la concesión de 3.000 litros de agua por segundo, del río Duratón, con destino a usos industriales, por llevar más de un año suspendida la tramitación por culpa del interesado.—Resultando que con fecha 9 de Junio de 1922, teniendo entrada en el Registro general del Ministerio de Fomento el 17 del mismo mes y año, remitió el Gobernador civil de Segovia, el expediente citado como tramitado a instancia de D. Alejandro Escudero, que por resolución de la

Dirección general de Obras públicas de 6 de Marzo de 1923, se dispuso que D. Alejandro Escudero presentara el documento justificativo de que es dueño del terreno en que proyecta edificar la casa de máquinas, o que posee permiso del que lo sea; que el Gobernador civil de Segovia informa con fecha 17 de Marzo de 1925, que por oficio de fecha 13 de Marzo de 1923, fué entregada la citada resolución de la Dirección general de Obras públicas, al representante en Segovia, de D. Alejandro Escudero, D. Gabriel J. de Cáceres, y que hasta la fecha presente nada ha contestado referente a este extremo el petionario, hallándose por ello en el actual momento suspendida la tramitación del aludido expediente.—Considerando que el expediente instruído a instancia de D. Alejandro Escudero está detenido desde el 13 de Marzo de 1923 por culpa de este interesado, y está por lo tanto dentro de lo prescrito en el párrafo segundo de la base 8.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la vigente Ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y artículo 52 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, no importando su resolución más que al petionario que solicitaba la concesión.—Considerando que además está el expediente instruído a instancia de D. Alejandro Escudero, dentro de lo prescrito en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, puesto que desde la última resolución administrativa, que fué la de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Marzo de 1923, lleva más de un año sin ulterior tramitación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1924.—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se declare caducado y se archive el expediente instruído a instancia de D. Alejandro Escudero y Galofre, relativo al aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Duratón, derivados en término municipal de Villar de Sobrepeña, en el sitio denominado «El Peñascón o Fuencaliente», y comprendiendo las obras dicho término municipal y el de Castrillo de Sepúlveda, para la producción de energía eléctrica.—Lo que de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se anuncia por medio del

presente para conocimiento de los interesados y público en general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden a que antes se hace referencia.

Segovia, 25 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los bienes de Capellanías colativo-familiares declaradas subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, podrán ser inscritos en los Registros de la Propiedad en la forma que a continuación se establece.

Artículo 2.<sup>o</sup> Las personas que se crean con derecho a dichos bienes, presentarán al Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde radiquen, una solicitud en términos análogos a los prescritos por el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil para las demandas, acompañando los siguientes documentos:

a) Testamento o escritura de dote o fundación, en su defecto el auto de erección o título de colación o presentación, y si no existieren, testimonios auténticos de las provisiones realizadas durante los últimos cuarenta años.

b) Las partidas sacramentales, los certificados del Registro civil u otros documentos suficientes para justificar el entronque del solicitante con el fundador o el derecho de las personas que se crean llamadas al patronato activo o pasivo, así como el árbol genealógico.

c) Relación de los bienes dotales de la Capellanía, con las circunstancias exigidas por los artículos 9.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento. Cuando fueren varios los solicitantes, presentarán igualmente la distribución de los bienes entre ellos convenida.

d) Indicación de la persona que se hallare en posesión de los mismos bienes a título de patrono, capellán o cumplidor.

e) Certificación acreditativa de haberse incoado el expediente de conmutación ante el Tribunal diocesano correspondiente.

f) Cualesquiera otros instrumentos públicos o documentos en que pueda fundarse la acción y el derecho del solicitante.

g) Dos copias simples de la solicitud.

Artículo 3.<sup>o</sup> Si de los documentos presentados resultase justificada la solicitud, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los edictos a que se refiere el artículo anterior se publicarán además en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y eclesiástico de la Diócesis, y se fijarán en la Iglesia parroquial donde se halle fundada la Capellanía, y en el pueblo donde radiquen los bienes, así como en los demás Ayuntamientos en que, atendida la procedencia del fundador, el arraigo de su familia y objeto de la Capellanía, el Juez lo estime necesario.

Artículo 5.<sup>o</sup> En los edictos se expresará:

a) El nombre, apellido, naturaleza y títulos honoríficos del fundador.

b) La fecha de la escritura o auto de erección canónica.

c) Las circunstancias características de la Capellanía.

d) Las personas llamadas al Patronato.

e) Las circunstancias personales del solicitante y su grado de parentesco o relación lineal con el fundador.

f) Una sumaria indicación de las razones en que se funde la solicitud.

Artículo 6.<sup>o</sup> Admitida la solicitud, se citará y emplazará a la Abogacía del Estado de la provincia, dándole las dos copias simples. Se le notificará igualmente todas las providencias que recaigan en el curso del expediente.

Artículo 7.<sup>o</sup> Publicados los edictos, el Juez remitirá los documentos en que la petición se funde, con reserva de la misma y de los autos, a la Abogacía del Estado, la cual los enviará a la Dirección de lo Contencioso con una de las dos copias, para que en el término de un mes remita la respuesta e instrucciones a que se refiere el artículo 9.<sup>o</sup> del Estatuto de 21 de Enero último.

Artículo 8.<sup>o</sup> Una vez transcurrido el término de los edictos, computado con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup>, sin haber comparecido ninguna persona alegando derecho a los bienes, y acreditada esta circunstancia por diligencia

del Secretario judicial, el Juez lo comunicará al Abogado del Estado para que en un término que no podrá exceder de veinte días, emita y comuniqué, con devolución de los documentos, su dictamen sobre la procedencia del expediente incoado, el derecho de los solicitantes, la probable existencia de otros llamados con igual o mejor derecho y la circunstancia de hallarse o no sujetos los bienes reclamados a la legislación desamortizadora.

Artículo 9.º Si el Abogado del Estado formulase oposición, el Juez acordará que se haga saber al solicitante para que haga uso de su derecho en la forma establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, o en la vía ordinaria cuando proceda.

Artículo 10. Caso de que no se haya formulado oposición, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración del derecho del solicitante a la conmutación canónica de los bienes de la Capellanía.

La certificación de este auto, unida al acta de conmutación expedida por el diocesano respectivo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. En analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, las inscripciones practicadas, en virtud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que fueron extendidas.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 19 de Abril de 1925.)

## Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración, que con Real orden fecha 18 de Febrero próximo pasado, remite a este Ministerio, como asunto de su competencia, el de la Gobernación, en que la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Barcelona solicita se declare, con carácter general, que la aprobación de los Presupuestos municipales no implica la de la inclusión de exacciones ni la aprobación de las Ordenanzas de las mismas, si hubiere recursos pendientes contra unas u otras, en forma que los Ayuntamientos no pueden, por la mera aprobación de los presupuestos, exigir las exacciones ni aplicar las Ordenanzas no aprobadas:

Resu'tando que, en apoyo de su petición, expone:

1.º Que el Estatuto municipal establece en materia de presupuestos tres particulares distintos; uno la imposición de exacciones, otro la formación de las Ordenanzas de dichas exacciones, y el tercero la formación del presupuesto.

2.º Que tales particulares tienen tres distintos recursos y distintos puntos de partida para contar los plazos de su interposición.

3.º Que de ellos se infiere que la aprobación de los presupuestos municipales, por la Delegación de Hacienda, no implica ni la aprobación de la inclusión de exacciones ni la de las Ordenanzas; y

4.º Que el Ayuntamiento de Barcelona y algunos otros sostienen la

doctrina opuesta y entienden que las aprobadas las exacciones y sus respectivas Ordenanzas, una vez aprobado el presupuesto, y que empiezan aquéllas a regir desde esta aprobación, prescindiendo de la tramitación que se dé a los recursos, interpretación absurda que debe impedirse:

Resultando que el indicado Ministerio de la Gobernación informa en sentido favorable a lo solicitado, a cuyo efecto entiende que los Delegados de Hacienda en las provincias, al aprobar los presupuestos municipales, deben acordar, con la reserva de la resolución a dictar, en cuanto a las exacciones reclamadas, y, en su caso, respecto de las Ordenanzas, por lo que, entretanto, los Ayuntamientos no pueden, sin incurrir en responsabilidad, hacer efectivas ni aplicar dichas exacciones u Ordenanzas:

Vistas las disposiciones aplicables:

Considerando que el artículo 300 del Estatuto municipal determina que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días; el 301, que las reclamaciones contra dichos presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 302, que entenderán en aquellas reclamaciones, para resolverlas, los Delegados de Hacienda, y que las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto en la forma que determina el artículo 317:

Considerando que el expresado artículo 317 del Estatuto dispuso que la imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno y contra sus acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323, o sea durante el plazo de quince días, en que se anuncie al público dicha imposición:

Considerando que el artículo 321 del repetido Estatuto expresó que cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza en la que constarán los detalles que el mismo artículo determina; el 322, que las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por los interesados, y el 323, que terminado dicho plazo, remitirá los Ayuntamientos a la Delegación las mencionadas Ordenanzas y reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, que resolverá la propia Delegación de Hacienda:

Considerando que de las citadas disposiciones claramente se desprende que existen tres clases de reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia completamente independientes: una contra la totalidad de los presupuestos ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, por las razones que taxativamente indican los apartados a), b) y c) del artículo 301, que podrá interponerse en el plazo de los quince días siguientes al en que termine su exposición al público; otra contra la imposición de las exacciones que haya acordado el Ayuntamiento pleno en dichos presupuestos o fuera de ellos, durante el plazo de los quince días en que se anuncie al público aquella imposición, y la tercera contra cada una de las Ordenanzas formadas para cada exac-

ción de las anteriormente mencionadas, en el término de los quince días por que sean expuestas al público:

Considerando que, por lo tanto, es visto que las resoluciones de los Delegados de Hacienda aprobando o modificando los presupuestos municipales deben siempre entenderse sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el establecimiento de la o las exacciones municipales que comprendan y que hayan sido objeto de impugnación en la forma que determina el artículo 317 citado:

Considerando, asimismo, que como para la aplicación y efectividad de las expresadas exacciones municipales se requiere también la previa aprobación por el Delegado de Hacienda de las Ordenanzas de las mismas, que comprendan los detalles que señala el repetido artículo 321, igual salvedad deberá hacerse al aprobar los presupuestos por lo que respecta a las Ordenanzas que contengan, que hubieran sido reclamadas; y

Considerando, por último, que en evitación de dudas y posibles reclamaciones procede, en efecto, según informa el Ministerio de la Gobernación, dictar la disposición de carácter general que se interesa.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias, al aprobar la totalidad de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que expuestos al público previo anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el pleno de los mismos, harán las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación en los plazos y forma determinados; y

2.º Que la imposición de las repetidas exacciones municipales, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, no podrá realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados, en su caso, los recursos interpuestos contra las mismas, recayendo el acuerdo expreso o tácito en vía gubernativa, a que se refiere el artículo 317 del Estatuto, y sin que, además, hayan sido objeto aquellas exacciones de la formación de Ordenanzas, anunciadas también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, y resueltas por los Delegados de Hacienda las reclamaciones que contra ellas puedan formularse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1925.—E. Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

S.ñor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1925.)

## Presidencia del Directorio Militar

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: D. biendo entrar en vigor las disposiciones del Real decreto de 4 de Julio último, relativo al servicio de transportes por carretera de vehículos de motor mecánico, con arreglo a los preceptos del Reglamento dictado para su ejecución, el Directorio Militar, después de oída la Junta Central de transportes, y con objeto

de que la transición del régimen actual al que ha de regir en lo sucesivo no produzca perturbaciones que en algún caso pudiera convertirse en posibles perjuicios para industriales de buena fe, ha creído conveniente aclarar las disposiciones indicadas para facilitar su implantación, sin perjuicio alguno de intereses privados y con evidente beneficio del interés público.

Con igual objeto, y después de oída la mencionada Junta Central, cree justo que aquellas provincias en las que, como en las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras corre a cargo de las respectivas Diputaciones o entidades oficiales análogas, deben ser éstas las que perciban el canon impuesto a los vehículos para atender a esta conservación, dando, por consiguiente, la obligada representación en las respectivas Juntas provinciales de las citadas provincias a los Ingenieros encargados de este servicio.

Asimismo, y en vista de las instancias elevadas a este Directorio Militar solicitando la implantación del servicio a que se refiere el mencionado Real decreto en las rías de Vigo y Villagarcía, y después de oídas las Direcciones generales de Navegación y de Comunicaciones y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria interesadas, y la repetida Junta Central de transportes, acordó hacer extensivo los preceptos ya citados a los transportes marítimos dando entrada en las Juntas correspondientes a las representaciones de Marina y de las Juntas de Obras de los puertos marítimos.

Como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las líneas donde coexistan varias Empresas legalmente establecidas, que exploten el transporte por medio de vehículos con motor mecánico, todas las cuales puedan exhibir los permisos y autorizaciones necesarios para la explotación de dicha industria y los recibos de la contribución correspondientes desde un año antes a la publicación del Real decreto de 4 de Julio último, prestando servicio regular y permanente reuniendo las condiciones necesarias para poder concursar las líneas que explotan, se abrirá la licitación que establece el Real decreto y su Reglamento, otorgándose la exclusiva a quien correspondiera; pero las otras Empresas que debieran cesar con arreglo a lo prevenido serán autorizadas por la Junta provincial correspondiente para continuar desle luego prestando servicio por un plazo de cinco años como máximo, transcurridos los cuales caducarán aquellas definitivamente y entrará en todo su vigor el Real decreto y derecho de exclusiva concedidos.

Las Juntas provinciales remitirán a la Central relación detallada de las autorizaciones que hayan concedido a las Empresas a que se alude anteriormente, así como también otra relación de las que no hayan sido objeto de la misma autorización, expresado para unas y otras los motivos legales en que se hayan fundamentado.

Las Empresas que obtengan las autorizaciones precedentes se obligarán a sujetarse a todos los preceptos, incluso pago del canon que el Real decreto y su Reglamento establecen, poniéndose en iguales condiciones a todos los efectos que el concesionario, sujetándose a los precios y horarios que aprueben las Juntas provinciales y obligándose a la prestación de aquellos servicios públicos que se les impongan, incluso el de alternar en el

transporte del correo; las Juntas provinciales cuidarán de que se establezcan unidad de precios de transportes y horarios tales que no pueda intentarse competencia ilícita entre las distintas Empresas.

Artículo 2.º En las provincias en las que, como las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de las carreteras está a cargo de las Diputaciones o entidades similares oficiales, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de las mismas las cantidades que afecten a las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación, como procedentes del canon establecido por el Real decreto. En las mencionadas provincias, además del Vocal que representa a la Jefatura de Obras públicas, pertenecerá a la Junta provincial el Ingeniero de las Diputaciones encargado del servicio de conservación de carreteras, y como suplente el que lo sea en dicho servicio.

Artículo 3.º Se declara obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones de la Junta de Transportes, y con objeto de poder exigir en todo caso estas asistencias, se nombrarán Vocales suplentes de los propietarios designados por el Real decreto, entendiéndose estos nombramientos en la siguiente forma:

A) Para la Junta central será suplente del Director general de Comunicaciones el Secretario general; del Director general de Obras públicas, el Subdirector; del Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, el segundo Jefe de dicho Centro; del Jefe superior de Industria, el Jefe de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; del Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, el segundo Jefe de la misma, y del Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones, el segundo Jefe del mismo. Los suplentes de los Vocales electivos serán designados en la misma forma que éstos, por las mismas entidades a quienes representan.

B) En las Juntas provinciales serán Vocales suplentes: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero de mayor categoría de la Jefatura; del Ingeniero Inspector de Automóviles de la provincia, el que le sigue en antigüedad o el Ingeniero que el Jefe del Servicio designe; del Ingeniero militar designado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, otro que ésta designe; del Administrador de Correos de la provincia, el segundo Jefe de la Administración, y del Delegado de Hacienda, el Interventor de Hacienda de la Delegación. Las Cámaras oficiales o sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que tengan representación en las Juntas y las Empresas que exploten servicios, elegirán los Vocales suplentes en la misma forma que los propietarios.

Artículo 4.º Podrán hacerse extensivos a los transportes marítimos, dentro de las rías de Vigo y Villagarcía, los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y del Reglamento para su aplicación; así como a todas las demás que estén en análogas condiciones; tanto las concesiones como las incidencias serán resueltas por la Junta de Transportes correspondiente. Para estos casos especiales se considerarán adicionadas la Junta central con el Director general de Navegación como Vocales propietarios y el Subdirector como suplente, y las provinciales con el Comandante de Marina y el Ingeniero de la Junta de Obras del Puerto

como Vocales propietarios, y los segundos Jefes respectivos como suplentes.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, las Juntas de Transportes procederán seguidamente a poner en práctica el Real decreto de 4 de Julio último y el Reglamento aprobado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Junta central de Transportes.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1925.)

1717

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

### ANUNCIO

Dispuesto por el apartado B. de la base novena del Real decreto de 29 de Marzo de 1925, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que para poder fomar parte del segundo grupo de los comprendidos en el apartado C. de la base séptima, será indispensable el abono de una cantidad en el importe progresivo que en dicho apartado B. de la base novena se enumera, y dispuesto asimismo por el apartado F. de la repetida base, que las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja de los interesados; se previene a éstos por medio del presente anuncio, que en esta Tesorería-Contaduría se admiten desde esta fecha, todos los días laborables, de diez a doce y media, ingresos por el aludido concepto, siendo requisito indispensable para la admisión del ingreso, la presentación de la Cédula personal de los ascendientes directos del interesado o de él mismo en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor Cédula.

Segovia, 27 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1693

Los perceptores de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1925.—Montepío civil y Jubilados.

Día 4.—Montepío militar.

Día 5.—Retirados de Guerra.

Días 6, 7 y 8.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 25 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1654

## Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

### SUBASTA

El día 29 de Mayo próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Torreiglesias, se celebrará la primera

subasta de trescientas setenta encinas señaladas en el monte del mismo número 168, bajo la tasación de 4.631.60 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

1716

## Alcaldía de Villeguillo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Villeguillo, 26 de Abril de 1925.—El Alcalde, Teófilo Rincón.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Lastras de Cuéllar  
Matabuena  
Valdeprados

1703

## Alcaldía de Pedraza

Terminada que ha sido la matrícula de industrial y de comercio de este distrito municipal, formada para los efectos tributarios del próximo ejercicio de 1925-26, se expone al público por término de diez días, en la Secretaría municipal, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, presenten reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados; pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Pedraza, 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Valdevacas de Montejo  
El Negrodo  
Juarros de Voltoya  
El Espinar  
Carbonero el Mayor  
Condado de Castilnovo  
Vegas de Matute  
Añe  
Arevalillo de Cega  
Encinas  
Nava de la Asunción  
Vegafría  
Fuente de Santa Cruz  
Cascajares

1675

## Alcaldía de Villagonzalo de Coca

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Villagonzalo de Coca, 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Jesús Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Etreros  
Carbonero el Mayor  
Aldeonsancho  
Vegas de Matute  
Yanguas de Eresmo  
Castrillo de Sepúlveda  
Hinojosa del Cerro  
San Cristóbal de Cuéllar  
Chatún

1685

## Alcaldía de Carbonero el Mayor

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado para el próximo año de 1925 a 1926, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Carbonero el Mayor, 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Víctor Llorente.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Ayllón  
Fresno de la Fuente  
Nava de la Asunción  
Brieva  
Losana de Pirón  
Aldeonsancho  
Fuenterrebollo  
Encinas  
Aldeanueva de la Serrezuela  
Torrecilla del Pinar  
Navas de San Antonio  
Rebollo  
Saldaña de Ayllón  
El Muyo  
El Negrodo  
Valdevacas de Montejo  
Campo de San Pedro  
Aldea Real  
Hinojosa del Cerro  
Vegafría

Por el plazo de diez días:

Escobar de Polendos  
Juarros de Voltoya  
Cascajares  
Santibáñez de Ayllón

1697

## Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1925 a 26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sean examinadas por los contribuyentes interesados y oír reclamaciones relativas a las mismas durante el plazo prefijado.

Fuente de Santa Cruz, 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, Santos Gil.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Martín Muñoz de la Dehesa  
Bernúy de Coca  
El Espinar  
Arevalillo de Cega  
Añe  
Migueláñez  
Laguna Rodrigo  
Dorriero  
Pedraza

1598

**Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1925-26, que la de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Ventosilla y Tejadilla, a 18 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pedro García.

1686

**Alcaldía de Fuentemizarra**

Don Félix Gutiérrez García, Alcalde constitucional de dicho pueblo.

Hago saber: Que debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Inspector general de Pósitos, y mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del edificio propiedad del de este pueblo, que tuvo lugar el día 9 de Marzo próximo pasado, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 18 de Mayo próximo a las once de su mañana, con idénticos requisitos que los fué la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 18 de Febrero último, al cual ha de atenderse todo licitador con la variación de que el tipo de subasta se rebaja en un quince por ciento, quedando por tanto reducido a ciento setenta pesetas.

Fuentemizarra, 23 de Abril de 1925.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

1683

**Alcaldía de Samboal**

Propuesta por la Comisión permanente municipal y aprobado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, el expediente de transferencia de un crédito del capítulo primero artículo 9 del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, para atenciones del mismo capítulo, artículo 10, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto el expediente instruido en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Samboal, 23 de Abril de 1925.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

**Alcaldía de Aguilafuente****SUBASTA**

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de reforma y ampliación de la Casa Ayuntamiento, Juzgado Municipal y Escuelas Nacionales de esta Villa, cuyo remate ha de tener efecto en estas Casas Consistoriales el día veintiocho del próximo mes de Mayo y hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, sirviendo de tipo la cantidad de ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesetas, con ochenta céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones que con los modelos, presupuestos, planos y demás datos se hallarán en todo momento de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; debiendo verificar dicha presentación en la Oficina referida durante las horas de diez a doce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber entregado en esta Depositaria Municipal la cantidad de cuatro mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, con treinta y cuatro céntimos, a que se asciende el cinco por ciento del tipo de subasta, como garantía del cumplimiento del contrato.

En el caso en que los licitadores concurren a la subasta representados por otra persona con los poderes correspondientes, el bastanteo se hará a costa del licitador por el Letrado de la Capital D. Clemente García Zamarriego.

La persona a cuyo favor sea adjudicado el remate, quedará obligada a elevar la cantidad en depósito con fianza provisional hasta el diez por ciento de la en que se le haga repetida adjudicación, así como a realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

La cantidad por que quede rematada la obra será abonada al Contratista por meses; previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Arquitecto inspector.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 8.ª en pliegos cerrados, siendo desechadas las que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue:

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..., según cédula núm. ...., que se acompaña, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de..., anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., por la cantidad de (pesetas en letra) con entera sujeción a los planos, presupuestos y pliegos de condiciones, formados al efecto, de los cuales está enterado (Fecha y firma del interesado).

Aguilafuente, 24 de Abril de 1925.—El Alcalde, Leonor Arribas P. A. del A. P.—El Secretario, Luciano E. Santamaría.

1585

**Alcaldía de Santo Domingo de Pirón**

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de esta fecha, ha acordado aprobar provisionalmente las cuentas municipales del año económico de 1923 al 24 y ejercicio trimestral de 1924.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 531 del Estatuto municipal.

Santo Domingo de Pirón, 18 de Abril de 1925.—El Alcalde, V. García.

1642

**Alcaldía de Hontoria**

Los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de 1925 a 1926, dirigen a esta Alcaldía, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, lo siguiente:

Que habiendo de designarse los vocales electivos de cada Comisión por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas el día 18 del actual, se tendrán presentes para las elecciones las siguientes reglas:

1.ª Las elecciones empezarán a las

coho de la mañana y terminarán a las cuatro de la tarde del día 17 del próximo mes de Mayo, en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, ante los vocales natos de cada Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos de este pueblo para la parte personal, y cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra las elecciones y la proclamación de vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el tribunal provincial de repartos.

Hontoria, 23 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tomás del Alamo.

1694

**Ayuntamiento de Barbolla****ANUNCIO**

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día catorce de mes actual, por unanimidad acordó enajenar una casa de su propiedad, bajo las siguientes

**CONDICIONES**

1.ª Se saca a pública subasta una casa de la propiedad de este Ayuntamiento, sita en el casco de esta Villa, en la calle Real, n.º 49, duplicado, que lida por su derecha entrando o saliente, con la de herederos de D. Victoriano Pulido; izquierda o Poniente y frente o Sur, la calle Real, y espalda o Norte, cerca de dichos herederos.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 16 de Mayo próximo a las once horas, estando constituida la mesa por el Sr. Alcalde o el que haga sus veces, un Concejal designado por la Comisión permanente y el Secretario de este Ayuntamiento.

3.ª El precio de tasación será el de doce mil pesetas, y no se admitirá ninguna proposición que no cubra este tipo.

4.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario acreditar haber consignado en arcas municipales el 4 por 100 de la cantidad antes indicada, a cuyo fin se constituirá la mesa, media hora antes de la fijada en la condición segunda.

5.ª La subasta se celebrará por pujas a la llana y en orden ascendente, no admitiéndose ninguna cuyo importe no sea veinticinco pesetas más que su inmediata inferior.

6.ª Una vez terminada la subasta, se devolverán a sus dueños las cantidades depositadas para tomar parte en la misma, excepción hecha de la correspondiente al rematante o mejor postor, que quedará para responder del cumplimiento del contrato.

7.ª La casa de referencia pertenece a este municipio por compra hecha a D. Maximino Berzal Casado, en cinco de Abril de mil novecientos veintitres, y cuantos gastos se ocasionen con motivo de la celebración de la subasta y el otorgamiento de escritura a favor del rematante, serán de cuenta de éste.

8.ª Para el bastanteo de poderes, se designa al Letrado, Don Luis Sánchez de Toledo, con residencia en Sepúlveda.

9.ª El rematante podrá ceder la subasta a la persona que tenga por

conveniente, a cuyo nombre se otorgará en su día, la correspondiente escritura, siendo de cuenta de éste, todos los gastos que se mencionan en la condición séptima.

Barbolla, a 23 de Abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Estebaranz.

1655

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar**

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Pedro García Acebas, vecino de Ojombroso, en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 63 de 1923, sobre robos, se anuncia la venta en pública subasta la finca siguiente:

La tercera parte de una casa, sita en el casco de dicho pueblo, calle del Calvario, número seis, proindiviso con su padre; que toda linda por la derecha entrando, con otra de Pascual Acebas Fuente; izquierda, calle, y espalda, de León Cantalejo; tasada dicha tercera parte, en trescientas ochenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de Mayo próximo y hora de las once; para tomar parte en ella, consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos del valor de la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y no existen títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar, a veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

1648

**Juzgado municipal de Cantalejo**

Don Mariano Martín Bordet, Juez municipal de Cantalejo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer por traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes a dicho cargo que deseen tomar parte en el concurso, para su provisión, presentarán sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia del partido de Sepúlveda, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*. Este término municipal consta de 3.018 habitantes.

Cantalejo, 23 de Abril de 1925.—El Juez municipal, Mariano Martín.

1476

**Academia de Artillería**

—o—

**SUBASTA**

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de tres caballos del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día cinco del mes de Mayo próximo, siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquellos a quienes se adjudica que dicho ganado.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

IMPRESA PROVINCIAL